



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2 – 16837 del 13 de abril de 2004

Bogotá D. C.

Señor
JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PÉREZ
Secretario de Tránsito y Transporte
Carrera 64C No. 72 – 58
Medellín

ASUNTO: Ley 769 de 2002, artículos 10 y 11 – SIMIT.

De acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se consagra el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones “SIMIT”, por infracciones a las normas de tránsito y establece las características de la información de los registros, exigiendo para ello que la Federación Colombiana de Municipios implementará y mantendrá actualizado a nivel nacional, un sistema integrado sobre información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Para efectos de dilucidar el tema consultado es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones del C.N.T.T.:

“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se preste ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Sobre el particular vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil , Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito terrestre, el

cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del Decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: “**Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter polici-vo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpad, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

El artículo 122 de la citada ley señala que la sanción por infracciones a las normas de tránsito son:

“Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción”.

El párrafo 1º. del artículo 137 del C.N.T.T, establece:

“El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculgado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

El artículo 147 de la precitada norma contempla:

“En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de dañosas cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas se tiene que las sanciones por infracciones al presente código son de diferente naturaleza, por cuanto una cosa son las multas y otras la suspensión de la licencia de conducción o de registro.

Si bien es cierto el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala que en todo caso el agente de tránsito que presencie violación de las normas del código impondrá un comparendo, también es cierto que el sólo hecho de imponerlo no conlleva necesariamente una sanción, toda vez que para ello se requiere agotar el procedimiento establecido en los artículos 135 o 136 de la Ley 769 de 2002, disposiciones que son claras en señalar que dentro de la audiencia pública se practicarán las pruebas y con base en ellos se sancionará o absolverá al inculgado, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso a los investigados.

Adicionalmente, la ley prevé los recursos de reposición y apelación que proceden contra las providencias que se dictan dentro del proceso. Así mismo preceptúa que toda providencia queda en firme cuando

vencido el término de ejecutoria no se ha interpuesto algún recurso o éste ha sido denegado.

Lo anterior para significar que las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, son exigibles cuando éstas queden en firme. Por lo tanto, la obligación del Organismo de Tránsito de reportar la información al SIMIT, para consolidarla a nivel nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de tránsito donde se encuentre involucrado el infractor debe entenderse que es a partir de la ejecutoria de la providencia que impone una sanción, pues el comparendo no equivale a sanción, sino que es una orden formal de notificación.

En este orden de ideas, el reporte que debe efectuar el Organismo de Tránsito al SIMIT, es sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito que se encuentren en firme o debidamente ejecutoriadas, ya que si el contraventor no comparece sin justa causa dentro del término de los 10 días establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley 769, es para vincularlo al proceso y para continuarlo y fallarlo en audiencia pública, lo cual significa que se debe proferir una providencia, notificándola por estrados y dejar vencer el término de ejecutoria para efectuar el reporte previsto en el artículo 10 del C.N.T.T, no cuenta para nada el reporte citado, por cuanto lo importante es que la sanción se encuentre en firme.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

